

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

ALEJANDRO CANCEL  
MONTES

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401428

*MANDAMUS*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

El señor Alejandro Cancel Montes acude ante nos por derecho propio y solicita que expidamos un recurso de *mandamus* en contra del Secretario de la Administración de Corrección para que emita una certificación en la cual acredite el tiempo que el señor Cancel Montes estuvo bajo la custodia de la Administración de Corrección.

Examinado el presente recurso y por los fundamentos que exponremos a continuación, se DESESTIMA el mismo por no cumplir con los requisitos dispuestos para su expedición.

Exponemos.

**I.**

El señor Cancel Montes presentó ante este foro un escrito en el que solicitó una orden de *mandamus* a los efectos de que le ordenemos al Secretario de la Administración de Corrección a emitir una certificación que acredite el tiempo en que él estuvo bajo la custodia de la Administración de Corrección.

En su solicitud el señor Cancel Montes alegó: que se percató de ser víctima de robo de identidad cuando fue a obtener un permiso para conducir en el Estado de la Florida, pues de los documentos de tal estado surgía que el 2 de diciembre de 2006 había sido detenido en el estado de North Carolina ebrio y para tal fecha él se encontraba confinado bajo la custodia de la Administración de Corrección en Puerto Rico cumpliendo con una pena; que solicitó en octubre de 2014 al Secretario de la Administración de Corrección que le enviara por correo un documento que certificara que él había estado confinado y bajo la custodia de Corrección desde el 10 de noviembre de 2005 al 10 de septiembre de 2013 y copia de sus huellas dactilares, pero su solicitud no ha sido contestada.

Alegó además que existía un peligro patente para él porque de no resolver el problema podría ser detenido en cualquier momento y perder su libertad; y que la Administración de Corrección tiene en su poder dichos documentos y es la única agencia que puede emitir los mismos.

## II.

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado dictado por un tribunal de justicia a "nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes...". Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. sec. 3421. El auto de *mandamus* es un recurso de naturaleza extraordinaria, contemplado exclusivamente para situaciones en que una entidad del Ejecutivo tiene un deber ministerial, y ese deber no admite discreción para su ejercicio. Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 D.P.R. 382, 392 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994); D. Rivé Rivera, El Mandamus en Puerto Rico, 46 (núms. 1-4) Rev. C. Abo. P. R. 15, 19 (1985).

El recurso de *mandamus* puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible un recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 L.P.R.A. sec. 3423. La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro

remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423.

En lo concerniente a la expedición del recurso de *mandamus*, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.54, establece que “[el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse **presentando una solicitud jurada al efecto**” (Énfasis nuestro). Esto es, la parte que promueve la expedición del recurso debe juramentar la petición. A tono con lo antes dispuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Parte VI establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 L.P.R.A. Ap.XXII-B, R.54. En cuanto a otras consideraciones relacionadas con la presentación del recurso de *mandamus* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en lo aquí pertinente, que la petición de *mandamus* contendrá las siguientes partes:

- (1) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal y la Región Judicial a la que corresponde el recurso de conformidad con la ley y el inciso (G) de esta regla.
- (2) Un breve resumen de los hechos.
- (3) Un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, **de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicables.**

(4) Un argumento de las controversias planteadas.  
(5) La súplica.  
(Énfasis nuestro.) Regla 55 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap.XXII-B, R.55.

Adicional a ello, el citado Reglamento establece, entre otros requisitos, que la parte peticionaria en un recurso de *mandamus* emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Todas las partes, incluyendo las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos. Febles v. Romar Pool Construction, 159 D.P.R. 714 (2003). Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 (1990); Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia, 147 D.P.R. 556 (1999). Conforme a ello el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que tanto los abogados como las partes se hayan familiarizado con la normativa apelativa a los fines de guiarse correctamente por ello. Codesi v. Municipio de Canóvanas, 150 D.P.R. 586 (2000).

### III.

El escrito presentado ante nos por el peticionario no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, el Código de Enjuiciamiento Civil, ni en las Reglas de Procedimiento Civil para la expedición del auto privilegiado de *mandamus* que solicita. Examinado el recurso, entendemos que éste adolece de varios requisitos.

De un examen del expediente del caso no surge que el señor Cancel Montes haya juramentado su solicitud de *mandamus* conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Aun cuando el peticionario incluyó una breve nota en la que afirma jurar contenido de su escrito, esta no fue suscrita ante notario ni ante cualquier otra persona reconocida por Ley para tomar juramento. Tampoco surge que haya presentado un emplazamiento para ser diligenciado conforme a derecho. Estos son algunos de los requisitos establecidos por las disposiciones legales para la consideración y expedición de un auto de *mandamus*. Resulta importante especificar que en su recurso el señor Cancel Montes no señaló las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables a su caso. El señor Cancel Montes incumplió con estos requisitos conforme a la normativa aplicable.

Además, como hemos señalado previamente el auto de *mandamus*, por su naturaleza, es un recurso privilegiado que será utilizado cuando la parte promovente no tenga otro remedio en ley disponible para obtener el resultado interesado. La certificación que interesa el señor Cancel Montes puede ser obtenida mediante gestiones administrativas personales o

escritas sin necesidad de recurrir al recurso privilegiado del *mandamus*.

Debido al incumplimiento con los requisitos para expedir el recurso de *mandamus* establecidos por las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable y por tener disponible otros remedios legales o administrativos disponibles, procede la desestimación del recurso presentado ante nuestra consideración.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el recurso de *mandamus* solicitado por el peticionario.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones